

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Junta Diocesana de Jaca con fecha 24 del corriente me remite para insertar en el Boletín oficial de esta Capital lo que sigue.*

En el día de ayer quedó instalada la Junta Diocesana con arreglo á la ley de 16 de Julio último, y en sesion celebrada en el de hoy ha tomado las medidas que ha creído necesarias para que aquella se lleve á efecto sin tardanza en todas sus partes, siendo entre ellas haber nombrado en Depositario de caudales al individuo de su seno D. Pascual Andreu de Ibarra; y en Administrador de frutos á D. Pablo Deito, presbítero racionero de la Iglesia Catedral de esta Ciudad: Asimismo ha resuelto, que de nuevo se haga saber por el Boletín oficial á los partícipes legos interesados en el diezmo de esta Diócesis, nombren la persona que ha de representarles en la Junta, hasta el día 15 de Noviembre próximo, último término que se les señala, porque de no hacerlo continuará sus sesiones y les parará el perjuicio que haya lugar. Todo lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados. Jaca 24 de Octubre de 1837.=El presidente, Lucas Gutierrez.=Por acuerdo de la Junta, Bernardo de Ciria, Secretario.

*Y se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Zaragoza 30 de Octubre de 1837.=Francisco Moreno.*

*En la Gaceta de Madrid de 22 del actual núm. 1058 se halla inserto el decreto siguiente.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á

todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado.

Artículo 1.º Las Universidades y demas establecimientos de enseñanza se habrán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1837.=Juan de Muguero, presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 14 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=Maria Cristina.=Como Ministro de Gracia y Justicia.=Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Octubre de 1837.=A D. Rafael Perez."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Octubre de 1837.=Francisco Moreno.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha circulado en la Gaceta de Madrid de 23 del actual núm. 1059 la siguiente resolucion de las Córtes.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con

esta fecha me dicen lo siguiente.—Las Córtes conformándose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, se han servido resolver que continuen por ahora el juzgado de Correos y caminos y su junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837.—Rafael Perez.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Octubre de 1837.—Francisco Moreno.*

*El Sr. Brigadier 2.º Cabo de Aragon con fecha 30 de Octubre último me dirige el anuncio siguiente.*

Ejército del Centro y Capitanía general de Aragon y Valencia.—Secretaría de Campaña.—La miseria y el abandono que sufren los beneméritos militares retirados que me han hecho presente el lastimoso estado en que se encuentran y la certeza de morir de hambre sino se les suministra una racion en defecto de sus pagas que hace 17 meses que no la perciben en estos Distritos, me han obligado á tomar la providencia que reclamaba la humanidad y el crédito del Gobierno de que se les facilite la racion de pan y etapa segun corresponde á sus respectivas clases cargándoles su importe en la cuenta de sus haberes devengados y que devenguen. Lo hará V. S. saber así á los interesados para su conocimiento y por resolucion á las muchas instancias que sobre este particular me han dirigido cuidando V. S. del cumplimiento de mi providencia que comunico con esta fecha al Intendente militar de este ejército. Dios guarde á V. S. muchos años Cuartel general de Teruel 28 de Setiembre de 1837.—Marcelino Oráa.—Sr. Brigadier 2.º Cabo de Aragon.—Capitanía general de Aragon.—Plana mayor. Orden general del 16 de Octubre de 1837.—Nota de las raciones en especie de pan y etapa que se consideran á la clase de retirados y viudas militares y que deben percibir de la Provision de esta Plaza los que residan en la misma con cargo á sus haberes.

<u>Gefes y Oficiales</u>	<u>Pan</u>	<u>Etapa</u>
Gefes y Capitanes desde 225 rs. al mes.	2	2
Tenientes y Subtenientes desde 120 rs. á 225.	2	2
<i>Clase de tropa.</i>		
De 90 rs. á 135 rs.	1	1
De 90 rs. á 90 rs.	1	1

*Observaciones.*

Se considerarán con dos raciones de pan y una de etapa á los soldados con premio de 260 rs. lo propio á los Tenientes que pasen de 225 rs. con dos raciones de pan y dos de etapa.

<u>Viudas militares.</u>	<u>Pan.</u>	<u>Etapa.</u>
Las que son de clase de Gefes hasta la de Generales.	2	2
Las de Subalternos hasta la clase de Capitanes inclusive.	1	1

Observaciones.—Las viudas de cuerpo político del ejército percibirán las suyas segun la equivalencia de los empleos de los causantes con los de las del ejército. Za-

ragoza 15 de Octubre de 1837.—P. A. D. S. I. M.—El Interventor, Antonio Carvó.—Lo que de orden del Sr. Brigadier 2.º Cabo de este Reino se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los interesados, debiendo la clase de viudas nombrar un apoderado general que se encargue de sacar las raciones que les correspondan, el cual se presentará en esta P. M. para ser reconocido.—El Coronel Gefé de la P. M.—José María Cistué.—Publiquese.—Francisco Moreno.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado el decreto de las Córtes y Real orden siguientes.*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y exclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, confradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una Junta compuesta del Intendente, que la presidirá, dos Diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el Ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva Diputacion provincial, quienes nombrarán un Secretario para que teniendo á la vista los inventarios, de que tratan los artículos anteriores, se extienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en copia á las Córtes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la Nacion.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Córtes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las Casas de moneda del Reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las Diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Pala-

cio á 9 de Octubre de 1837.—A. D. Antonio María de Seixas.

En Real orden circular de 16 de Setiembre último se adoptaron diferentes disposiciones con el fin de preparar y facilitar anticipadamente el puntual cumplimiento de esta ley; y para que le tenga con la prontitud que reclaman las urgencias del Erario público, S. M. la Reina Gobernadora, hecha cargo de los resultados de la misma circular, se ha servido mandar que se observe lo siguiente.

I. Los Intendentes avisarán á correo seguido el recibo de la presente, explicando todo lo que se haya adelantado á consecuencia de la Real orden circular de 16 de Setiembre; y si superados los obstáculos que hayan podido presentarse para la formación de las Juntas que previene el artículo 3.º, se hallan estas instaladas ó próxima su instalacion, ó qué dificultades son las que la entorpecen.

II. En las provincias en que ya se hallan establecidas, se ocuparán las Juntas en redactar el inventario general y minucioso prevenido en dicho artículo 3.º y en donde no estuviesen instaladas, lo serán inmediatamente, excitando los Intendentes el celo de los Gefes políticos á que convoquen las Diputaciones provinciales que estuviesen disueltas, á fin de que verifiquen sin demora el nombramiento de vocales.

III. Interin se ocupan las Juntas en la formación del inventario general, las Diputaciones provinciales reunirán en punto seguro de la capital todas las alhajas que han de pasar á disposicion del Gobierno, segregando provisionalmente las de que trata el art. 6.º de la ley.

IV. En dicho inventario general comprenderán las Juntas las alhajas que desde luego se aplican al Estado, expresando nominalmente cada una de ellas, el templo á que pertenezcan, el pueblo de donde procedan, metal de que se compongan, con mezcla ó sin ella, y calidad de los adornos de joyería y pedrería.

V. Por separado extenderán otro inventario de las alhajas que hubieren de conservarse á las iglesias, conforme al referido artículo 6.º; y á su continuacion expondrá la Diputacion provincial el motivo en que funde su juicio para proponer la conservacion de ellas, haciendo el Intendente las observaciones que estime conducentes, para que en vista de estos datos pueda recaer la aprobacion del Gobierno.

VI. De los inventarios de las dos clases referidas remitirán las Juntas á este Ministerio ejemplares por duplicado, firmados por todos sus individuos.

VII. Concluida que sea la minuta del inventario general, se harán cargo las Juntas de todas las alhajas que en él se comprendan, poniéndolas en seguida á disposicion de los Intendentes, que las recibirán, extendiendo el Secretario de la Junta la correspondiente certificacion del acto de la entrega, y remitiéndose copia á este Ministerio.

VIII. En la Casa de moneda de Sevilla se reunirán las alhajas procedentes de las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía, Extremadura, Galicia, Leon, Oviedo, Santander, Vascongadas, Islas Baleares y Canarias.

Las alhajas de las demas provincias del Reino se remitirán á la Casa de moneda de Madrid.

IX. Los Intendentes harán la remesa de las alhajas al cargo de comisionados de probidad, que nombrarán de acuerdo con las Juntas, procurando cuantas seguridades exija la custodia y conservacion de ellas; con cuyo objeto reclamarán de las Autoridades correspondientes la fuerza armada que consideren bastante para la escolta, valiéndose á mayor abundamiento del cuerpo de carabineros si fuese posible.

3

X. Las conducciones se harán, ó directamente á las Casas de moneda, ó de una á otra capital de provincia ó puerto habilitado, como puntos de reunion, tránsito ó embarque, segun los Intendentes conceptúen mas conveniente para la seguridad, prontitud y economia de este servicio, poniéndose de acuerdo entre sí.

XI. Los comisionados que se nombren para conducir las alhajas, se harán cargo de ellas en virtud de entrega formal, bajo inventarios duplicados, que firmarán, llevando un ejemplar consigo, y quedando otro en poder del Intendente de la provincia á que pertenezcan las alhajas.

XII. La conduccion se verificará en cajones precintados, sellados y numerados, rotulándose en la tapa el peso de cada uno; y los inventarios que han de llevar los comisionados expresarán el contenido de cada cajon con referencia al inventario general.

XIII. Los comisionados, que desde las capitales de sus provincias conduzcan las alhajas directamente á las Casas de moneda, harán formal entrega de ellas, previo recuento y comprobacion de las piezas contenidas en cada cajon, y recogerán recibo del Superintendente respectivo, intervenido por el Contador de la misma casa.

XIV. Los comisionados que hagan las conducciones á las capitales y puertos habilitados para proporcionar el embarque de las alhajas verificarán su entrega por cajones al Intendente ó Subdelegado respectivo en la misma forma que los recibieron; dejarán en su poder el inventario, y recogerán recibo intervenido por el Contador de la provincia ó partido, expresivo del número, peso y marcas de los cajones.

XV. Los Intendentes y Subdelegados de las capitales de provincia ó puertos habilitados donde se reunan para su embarque las alhajas de otros puntos por consecuencia del artículo anterior, dispondrán que los comisionados nombrados en dichas capitales con arreglo al artículo IX, para conducir por mar las alhajas pertenecientes á las iglesias de su distrito, conduzcan asimismo las demas que haya reunidas de las provincias interiores. En el primer caso será obligacion de los comisionados entregar las alhajas en los términos prevenidos en el artículo XIII, y en el segundo entregar con el inventario respectivo los cajones segun se dice en el XIV, con las precintas y sellos que contengan, sin señal de fractura.

XVI. El valor de lo que se conduzca por mar se asegurará á estilo de comercio.

XVII. Los Intendentes de Sevilla y Madrid presentarán la apertura de los cajones de alhajas, reconociendo en el acto si las precintas y sellos se hallan sin lesion y visarán los recibos de las alhajas que extiendan los Superintendentes de ambas Casas de moneda.

XVIII. Por regla general procurarán los Intendentes ajustar las conducciones por mar y por tierra con calidad de satisfacer los portes en Sevilla y Madrid, sin perjuicio de anticipar á los conductores alguna cantidad si fuere preciso; pero de todos modos los gastos de portes, fletes, pólizas de seguro y demas que ocasione este servicio, se satisfarán del producto de las alhajas, entendiéndose las anticipaciones como suplementos interinos, reintegrables de aquel.

XIX. La descomposicion de las alhajas en las Casas de moneda para proceder á la acuñacion se verificará con intervencion de uno ó dos vocales de las Juntas de Sevilla y Madrid, nombrados por los respectivos Intendentes. El oro y la plata que resulten de dicha descomposicion se harán constar en estados clasificados y certificados, que remitirán los Superintendentes de las Casas de moneda á este Ministerio. De la pedrería se formará el oportuno inventario debidamente clasificado, y los mismos Superintendentes le pasarán tambien á este Ministerio.

XX. La pedrería será valuada por dos artífices inte-

ligentes, que nombrarán los Intendentes de Sevilla y de Madrid de acuerdo con las Juntas de los respectivos puntos, y cada uno remitirá á este Ministerio un certificado de la tasacion con toda expresion y claridad.

XXI. Con presencia del inventario y tasacion de la pedrería se reserva el Gobierno acordar la euagenacion de ella del modo mas conveniente: sin perjuicio de que los dos referidos Intendentes admitan las proposiciones que se les hagan, y las eleven en consulta con sus observaciones á este Ministerio.

XXII. Los Superintendentes de las Casas de moneda remitirán al Ministerio, á la Direccion general de Rentas, á la del Tesoro público y Contadurías generales de Valores y de Distribucion, estados semanales de las rendiciones de oro y plata procedentes de las alhajas: y el producto amonedado de estas lo tendrán á disposicion de dicha Direccion del Tesoro público, por la cual se hará la aplicacion á los gastos de la guerra en virtud de órdenes especiales que se le comunicarán al efecto.

XXIII. Concluida la acuñacion en las referidas Casas de moneda, formarán los Contadores de ellas, y los Superintendentes remitirán á este Ministerio, con su visto bueno, un estado general que reasuma todos los semanales de que trata el artículo anterior, expresando ademas la cantidad y peso de las materias extrañas que resultaren de la descomposicion, distinguiendo las que sean, é indicando la aplicacion que pueda dárseles. De Real órden lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1837. Antonio María de Seixas.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 30 de Octubre de 1837. Francisco Moreno.*

Dedicado constantemente á promover la felicidad de esta provincia por cuantos medios considero oportunos, estando en el círculo de mis atribuciones; he considerado que el fomento y progreso del arbolado, siendo de utilidad conocida en lo general podrá ser mas provechosa en este país en que la calidad de su terreno y abundancia de aguas hará prevalecer en menos tiempo este ramo importante de la agricultura. A fin pues de llevar adelante tan útil proyecto recomiendo y encargo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, que dispongan inmediatamente la preparacion de los terrenos yermos ó eriales correspondientes á Propios comunes, valdíos, realengos y de dueños no conocidos en que por su calidad pueda hacerse la plantacion de los árboles que mejor prevalezcan para verificarla al tiempo debido: que en las orillas de los caminos Reales y márgenes de los Ríos practiquen igual operacion con preferencia: que inviten á los propietarios y los estimulen á secundar esta disposicion poblando sus heredades desiertas y estériles de árboles que un dia puedan constituir su principal riqueza por lo indispensables y necesarios que son para todos los usos de la vida; y finalmente que hecha la plantacion encomendada á los ayuntamientos remitan estos dentro de tres meses un estado expresivo del número de árboles plantados, su especie y la calidad del terreno. Zaragoza 6 de Noviembre de 1837. Francisco Moreno.

*El Intendente General Militar director del cuerpo administrativo del Ejército.*

Hace saber: Que debiendo subastarse el suministro

de utensilios de las tropas existentes en los puntos de S. Fernando y la Carraca, Campo de Gibraltar, plaza de Ceuta y Córdoba por el término de cuatro años, contados desde 1.º de Diciembre del corriente hasta fin de Noviembre de 1841, se celebrará el remate el día 13 del próximo Noviembre á las doce horas de su maña en esta Intendencia general, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego general de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse dicho servicio. Madrid 19 de Octubre 1837. Ramon Luis Escobedo. José Ortiz de Zárate, Secretario.

Relacion de las fincas que deben arrendarse en la Ciudad de Calatayud el día 19 de Noviembre próximo ante los SS. Subdelegado, Administrador de Rentas, Comisionado de Amortizacion y Escribano, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de Amortizacion de aquella Ciudad, pertenecientes á Conventos suprimidos, á saber: cantidad que servirá de tipo.

*Convento de Ntra. Sra. de la Peña de Calatayud.*

Una casa en la bajada de la Peña núm. 6, cuyo tipo será de 200 reales vellon. Otra en idem núm. 7, el de 220. Otra en idem núm. 8, el de 200. Otra en idem núm. 9, el de 200. Otra en idem núm. 10 el de 300. Otra en idem núm. 39, el de 360. Otra en el Barranco de Consolacion, sin núm. el de 33,30. Otra en idem el de 120. Otra en la Carrera de idem el de 82 rs. 28 mrs. Una Cueva en la Morería en idem el de 80. Otra en idem en el de 60. Otra en id. en el de 40. Otra en la Barrera, idem en el de 90. Un Corral en el Barranco de las Pozas idem en el de 20.

*Convento de la Correa de Calatayud.*

Una casa en la Plaza de S. Marcos núm. 10, el de 280. Otra en la Morería sin núm., idem el de 75. Otra en idem en el de 60.

*Carmelitas decalzas de idem.*

Una casa en Ibdes y su calle pública idem en el de 160. Otra en idem en el de 90. Otra en idem en el de 80.

*Carmelitas Calzadas de Calatayud.*

Una casa calle del Olvido núm. 10, cuyo tipo será el de 451, rs. 26 mrs. Otra en la Banca sin número idem, el de 40 rs. vln.

*Dominicos de idem.*

Una casa en la Plaza de San Juan el viejo núm. 9 idem el de 540. Otra en idem núm. 10, idem, el de 280.

*Monasterio de Piedra.*

Una casa en el lugar de Maluenda junto á la plaza Real, idem el de 160.

*Monasterio de Huerta.*

Una casa en Buberca y su barrio llamado de la Virgen, idem el de 200. Una Bodega en idem con lagares, prensa y vajillos vinarios, idem el de 100. Zaragoza 23 de Octubre de 1837. José de la Cruz.

# SUPLEMENTO

*Al Boletín oficial del Martes 7 de Noviembre de 1837.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Diputación Provincial con fecha 31 del pasado Octubre ha dirigido á esta Intendencia oprobado con objeto de que se circule á los Pueblos el reparto que la Contaduría de esta Provincia formó en virtud del acuerdo de dicha Corporación, comprensivo los detalles con que han de contribuir aquellos por cuenta de la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las Cortes en 8 de Setiembre último y sancionada por S. M. en 15 del mismo habiendo servido de base para la tal distribucion una doble cantidad que la exigida por el adelanto de los doscientos millones segun es de ver por la siguiente relacion.*

	<u>Rs. vn. ms.</u>
Zaragoza y sus agregados.	500.000,
Almonacid de la Sierra.	35.117,10
Alpartil.	23.536, 2
Alfamen.	6.724,20
Almonacid de la Cuba.	25.777,20
Aguilon.	30.260,22
Alfajarín.	8.218,32
Alforque.	9.339,24
Alforge.	8.592,18
Aviles y Alcañicejo.	2.988,24
Alagon.	84.057,12
Alfocea.	747, 6
Aguilar de Ebro.	1.494,12
Albeta.	9.713,10
Alberite.	10.086,30
Ainzon.	15.317, 4
Ambel.	28.392,24
Alcalá de Ebro.	9.339,24
Agon y Gañarul.	10.086,30
Ardisa y sus agregados.	1.867,32
Aso.	1.867,32
Artieda.	3.735,30
Asin.	5.230, 8
Aranda.	33.249,12
Arandiga.	21.668, 4
Aniñon.	32.875,26
Ariza.	29.513,16
Ateca.	54.190,10
Alama.	14.943,18

Alarba.	10.086,30
Alconchel.	7.098, 6
Albenda.	2.615, 4
Aldehuela de Liestos.	4.483, 2
Aldehuela de Tobed.	1.494,12
Abanto.	11.954,28
Atea.	18.679,14
Acered.	15.317, 4
Azuara.	53.049,18
Aguaron.	23.536, 2
Aladrea.	8.218,32
Anento.	7.098, 6
Alcalá de Moncayo y agre.	8.592,18
Añon.	22.041,24
Bárboles.	6.351,
Bardallur y venta de Peraman	11.207,22
Berbedel.	4.109,16
Botorrita.	6.351,
Belchite.	143.477,30
Bujaraloz.	56.038, 8
Borja.	52.695,32
Boquiñeni.	4.483, 2
Bureta.	12.702,
Bisimbre.	2.988,24
Bulbuenta.	17.932, 8
Bagües y agregados.	5.230, 8
Biel.	17.558,22
Biota.	7.845,12
Berdejo.	9.713,10
Bijuesca.	16.437,30
Brea.	22.415,10
Bordalva.	14.943,18
Bubierca.	15.690,24
Belmonte.	15.317, 4
Balconchan.	2.988,24
Badules.	6.724,20
Berruenco.	2.988,24
Calatorao.	34.743,24
Cadrete.	21.668, 4
Codo.	24.656,28
Castejon de Valdjasa y Sora.	17.932, 8
Caspe y agregado.	190.550,
Cinco Olivas.	5.977,14
Chiprana.	12.328,14
Cabañas.	6.724,20
Castillo de Escoron.	373,20
Castiliscar.	8.966, 4
Castillo de Santía.	373,20

Calatayud y sus agregados.	199 516, 4	Gallocanta.	4.483, 2
Campillo.	10.460, 16	Grisen y Samagos.	10.460, 16
Calmarza.	8.592, 18	Herrera.	37.358, 28
Cimballa.	8.218, 32	Isuerre.	4.483, 2
Cubel.	14.196, 12	Illueca.	31.381, 14
Cabolafuente.	4.856, 22	Inogés.	4.856, 22
Carenas.	16.437, 30	Ibdes.	28.392, 24
Castejon de Alarba.	7.098, 6	Jaulin.	15.317, 4
Castejon de las Armas.	14.196, 12	Juslibol.	16.064, 10
Clarés.	10.834, 2	Junez.	747, 6
Cetina.	28.766, 10	Jarque.	17.932, 8
Cervera de Aníñon.	18.679, 14	Jaraba.	12.702, 2
Contamina.	3.735, 30	La Joyosa.	4.856, 22
Chodes.	4.856, 22	Lucena.	1.494, 12
Cosuenda.	23.536, 2	La Almunia de Dña. Godina.	103.877, 18
Cariñena.	78.453, 18	Longares.	39.226, 26
Cerberuela.	3.362, 10	La Muela.	17.558, 22
Codos.	20.173, 26	Luna.	23.909, 22
Conchillos.	5.230, 8	La Corvilla.	1.867, 32
Calcena.	12.702, 2	La Sierra de Luna.	3.735, 30
Daroca.	100.141, 22	Lagata.	14.196, 12
El Burgo.	5.977, 14	Letux.	26.524, 26
Epila y venta de la romera	71.355, 12	Lazaida.	7.098, 6
Escatron.	47.072, 4	La Almolda.	32.502, 6
El Frago y agregado.	8.218, 32	Leciñena.	24.283, 8
Erla.	5.603, 28	Las Pedrosas.	5.230, 8
Ejea de los Caballeros.	81.088, 22	Las Casetas.	1.120, 26
El Frasnó.	17.932, 8	Lécera.	32.128, 20
Embid de la Rivera.	7.471, 26	Luceni.	9.339, 24
Embid de Ariza.	9.713, 10	Lumpiaque.	10.086, 30
El Villar de los Navarros.	25.777, 20	La Carbonera.	373, 20
Encinacorba.	22.041, 24	La Casta.	373, 20
Escó.	5.230, 8	Las Casas de Espés.	1.120, 26
El Buste.	5.603, 28	La Sierra de los Blancos.	373, 20
Fuentes de Ebro.	45.204, 6	Layana.	1.494, 12
Fuendetodos.	14.569, 32	Lobera.	7.098, 6
Farlete.	10.086, 30	Longas y sus agregados.	8.592, 18
Fayon.	9.713, 10	Lorbés.	4.109, 16
Fabara.	20.173, 26	Luesia.	29.887, 2
Fuendejalon.	16.064, 10	La Vilueña.	7.098, 6
Fréscano.	18.305, 28	Langas.	7.471, 26
Figueruelas.	5.603, 28	Las Cuerlas.	6.724, 20
Fuencalderas.	2.988, 24	Lechon.	4.483, 2
Farasdues y agregados.	16.064, 10	Luesma.	4.856, 22
Fuentes de Xiloca.	19.800, 6	Los Fayos.	13.449, 6
Fombuena.	4.109, 16	Lituénigo.	5.977, 14
Gallur.	13.225, 2	Litago.	19.053, 2
Grisen.	10.460, 16	Mezalocha.	18.679, 14
Gordun.	2.988, 24	Muel.	36.238, 2
Gordués.	373, 20	Mozota.	11.207, 22
Cotor.	13.449, 6	Maria.	17.932, 8
Godojos.	7.471, 26	Mediana.	41.468, 10

Monegrillo.	27.271,32	Perdiguera y Esteruelas.	8.592,18
Monzalbarba.	7.098, 6	Peñaflor..	8.592,18
Marlofa.	1.120,26	Pradilla.	6 724,20
Maella y Sta. Susana.	84.804,18	Pozuelo.	10.460,16
Malejan.	5.603,28	Pedrola.	47.445,24
Magallon y Muzalcorán.	71.728,32	Pleitas.	4.856,22
Mallen.	67.993, 2	Paules y agregado.	747, 6
Malpicas.	2 988,24	Pardina de Canduero.	2.988,24
Mianos y agregados.	2.615, 4	Puendeluna.	2.615, 4
Murillo de Gállego y agr.s.	10.460,16	Pintano.	10.086,30
Maluenda.	29 513,16	Piedratajada.	5.230, 8
Malanquilla.	10.086,30	Paracuellos de la Rivera.	13.075,20
Monreal de Ariza.	17.185, 2	Parrucelos de Xiloca.	18.305,28
Mara.	12.328,14	Pozuel de Ariza.	9 713,10
Miedes.	16.064,10	Purroy.	4 109,16
Monterde.	16.437,30	Pardos.	3.735,30
Morata de Xiloca.	15.690,24	Paniza.	34.743,24
Morata de Jalon.	30.634, 8	Plenas.	18.679,14
Morés.	11.954,28	Purujosa.	6.724,20
Moros.	26.898,12	Pomer	8.966, 4
Mesonos.	14.196,12	Quarte.	11.581, 8
Munébrega.	35.117,10	Quinto y agregado.	53.796,24
Monton.	17.185, 2	Rueda de Jalon.	17.558,22
Maynar.	5 977,14	Roden.	8.592,18
Manchones.	14.943,18	Remolinos.	15.690,24
Moyuela.	19 800, 6	Rivas.	1.867,32
Moneba.	16 437,30	Ruesta.	6.351,
Murero.	11.207,22	Ricla.	36.985, 8
Marracos.	2.241,18	Ruesca.	8.218,32
Malon.	7.471,26	Retascon.	5.977,14
Nuez.	5 603,28	Romanos.	5.977,14
Nonaspe.	11.581,28	Sobradiel.	5 977,14
Novillas.	7.098, 6	Samper del Salz.	9.339,24
Nabardun.	3.362,10	San Mateo.	10.460,16
Niguella.	8.218,32	Sástago.	29.513,16
Nuébalos y agregado.	9 339,24	Salillas.	8.966, 4
Nombrevilla.	6.351,	Salvatierra.	16.437,30
Novallas.	7.845,12	Sádaba y sus agregados.	22.415,10
Osera y su monte.	1.867,32	Sigues y agregados.	4 483, 2
Otura.	1.867,32	Sos y despoblado de Ruesta.	51.575, 6
Orés.	5.977,14	Sabiñan y su Señoría.	28 766,10
Olbes.	15.690,24	Sta. Cruz de Tobed.	8 592,18
Orera.	11.954,28	Sestrica.	18.305,28
Orcajo.	11.207,22	Sediles.	8.592,18
Oseja.	7.845,12	Sisamon.	12.702,
Pinseque.	7.845,12	Santed.	3.735,30
Peraman , venta.	373,20	Sta. Olaria de Gállego.	6.351,
Plesencia de Jalon.	13.449, 6	Sta. Cruz de Moncayo.	7.471,26
Puebla de Alborton.	20.920.32	San Martin de Moncayo.	7.471,26
Pastriz y sus agregados.	4.109,16	Torres de Berrellen y agreg.	14.943,18
Puebla de Alfinden.	15.317, 4	Torrecilla de Valmadrid.	2.988,24
Pina.	63.156,14	Tosos.	15.317, 4

Tauste y sus agregados.	58.653,12	Vistabella.	6.724,20
Tiermas.	5.603,28	Villafeliche.	33.996,18
Terrer.	17.185, 2	Villanueva de Xiloca.	10.460,16
Tierga.	11.207,22	Villarroya del Campo.	4.483, 2
Tobed.	15.690,24	Uséd.	18.305,28
Torrelapaja.	6.724,20	Vierlas.	7.471,26
Torrehermosa.	8.592,18	Vera.	20.547,12
Torrijo.	29.513,16	Valpalmas y su agregado.	4.483, 2
Torrálva.	13.075,20	Xelsa.	34.743,24
Torrálvilla.	6.724,20	Zuera.	24.656,28
Torrálva de los Frailes.	10.086,30	Zerdan.	373,20
Tarazona.	121.062,20		
Tórtoles.	4.856,22		6.326.852, 6
Torrellas.	29.139,30		
Trasmoz.	5.230, 8		
Talamantes.	13.075,20		
Tabuena.	18.305,28		
Trasobares.	15.317, 4		
Utevo.	13.822,26		
Urrea de Jalon.	14.943,18		
Villanueva de la Huerba.	32.502, 6		
Villafranca de Ebro.	5.603,28		
Villanueva de Gallego.	5.977,14		
Villamayor.	17.932, 8		
Valmadrid.	10.086,30		
Urries.	6.351,		
Undues de Lerda.	7.845,12		
Undues Pintano.	8.966, 4		
Uncastillo y sus agregados.	44.457,		
Valtorres.	6.351,		
Viver de la Sierra.	6.724,20		
Villalengua.	20.920,32		
Villanueva de Jalon.	3.362,10		
Villalva.	5.230, 8		
Villarroya de la Sierra.	35.490,30		
Velilla de Xiloca	11.954,28		
Velilla de Ebro.	20.547,12		
Viber de Vicort.	2.241,18		
Valdeorna.	4.856,22		
Val de San Martin.	4.483, 2		
Villarreal.	5.977,14		
Villadoz.	3.735,30		

*No hay Español que desconozca la necesidad de dar fin á esta lucha que devora todas las fortunas; pero tampoco debe desconocer que para arribar á tan patético objeto necesario es sacrificar nuestro reposo y parte de nuestros intereses si ha de reclamarse con justicia la conservacion del resto de ellos.*

*La Intendencia ha visto con satisfaccion que la mayor parte de los leales habitantes de esta Provincia se ha prestado en medio de sus escaseces á contribuir gustosos con cuantos detalles les han impuesto sus representantes, y confia por lo tanto que en el que nos ocupa, procederán con igual generosidad y que los Ayuntamientos no omitirán fatiga de ninguna clase para proceder á su recaudacion y sus productos ponerlos en la Tesorería de esta Provincia sin dar lugar á tener que apelar para su cobro á los medios coactivos con que el Gobierno de S. M. acaba de investirla y que tan sensible la seria hechar mano de ellos.*

Zaragoza 4 de Noviembre de 1837 =  
P. V. = Manuel Sanchez Ocaña.